REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: APELACIÓN DE AUTO EN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
DEMANDANTE: RENÉ ALEXANDER CELIS CONDE
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO Y OTRO
RADICADO: 080013153001-2016-00170-01
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): 43.021

Se procede a resolver en Sala Unitaria[1], el recurso de apelación interpuesto por la demandada Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, en contra del auto proferido el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

ACLARACIÓN PRELIMINAR

La Magistrada sustanciadora deja constancia de que una vez posesionada en el cargo el día 12 de mayo de 2021, **no** se reportó este asunto dentro del inventario de procesos a cargo del Despacho 04 de la Sala Civil Familia de este Tribunal. El día 28 de julio de 2021 se descubrió una grave irregularidad en el reporte de procesos asignados por reparto, por parte de quien fungía como Auxiliar Judicial del Despacho 4 de la Sala Civil Familia.

Realizadas las indagaciones del caso, se tiene que este asunto fue reportado como pendiente de fallo por parte de la Secretaría de la Sala Civil Familia el día **3 de agosto de 2021**, por lo que sólo hasta ese día se tuvo conocimiento de la presente apelación. La situación descrita generó el inicio de las acciones correctivas y disciplinarias que le competen como titular del Despacho. En atención a esta lamentable situación, no fue posible resolver el recurso con anterioridad.

ANTECEDENTES

El señor René Alexander Celis Conde Dentro promovió proceso ejecutivo a continuación del verbal, en contra de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico y de Servicios Funerarios y Exequiales Portal de Paz Ltda. Dentro del trámite ejecutivo, se libró mandamiento de pago el 30 de mayo de 2019, en contra de las entidades ejecutadas y en favor del ejecutante[2], por lo siguientes conceptos:

1. **Capital:** $575'855.893, pagaderos por las demandadas en estas proporciones:
   1.1. Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico: $293'686.505, equivalente al 51% de la condena
   1.2. Servicios Funerarios y Exequiales Ltda.: $282'179.387, equivalentes al 49% de la condena

2. **Intereses mensuales corrientes:** entre el 03 de mayo de 2006 y el 03 de julio de 2007.
3. **Intereses moratorios:** desde el 04 de julio de 2007 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
4. **Costas procesales:** conforme a la liquidación que en el momento procesal oportuno practique la Secretaría del juzgado, en la misma proporción arriba

1 Conforme al art. 35 del C. G. del P., corresponde a las Salas de Decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega, o resuelva sobre ella y, compete al Magistrado Sustanciador, dictar los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión.
2 Documento PDF "01 1 CUADERNO PRINCIPAL", pág. 11 – Expediente electrónico

indicada.

Más adelante, el 19 de septiembre de 2019, se dictó **auto de seguir adelante con la ejecución** y, entre otras disposiciones, se ordenó presentar la liquidación del crédito[3], llamado que fue atendido únicamente por la parte actora, quien el día 1° de octubre de 2019[4] presentó liquidación del crédito con las siguientes cifras:

1. Condena a Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico:
   1.1. **Capital:** $293'686.505
   1.2. **Intereses legales de 6% anual desde 01/01/2019 hasta 31/12/2019:** $17'621.190
   1.3. **Intereses corrientes desde 03/05/2006 hasta 03/07/2007:** $52'550.090,73
   1.4. **Intereses moratorios desde 04/07/2007 hasta 30/09/2019:** $1.052'841.851
   1.5. **Total:** $1.416'699.636

2. Condena a Servicios Funerarios y Exequiales Ltda.:
   2.1. **Capital:** $282'179.387
   2.2. **Intereses legales de 6% anual desde 01/01/2019 hasta 31/12/2019:** $16'930.763,22
   2.3. **Intereses corrientes desde 03/05/2006 hasta 03/07/2007:** $50'491.092,16
   2.4. **Intereses moratorios desde 04/07/2007 hasta 30/09/2019:** $1.011'589.784
   2.5. **Total:** $1.361'191.026,38

De la liquidación de crédito se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista, hasta el día 19 de diciembre de 2019[5].

Luego, con auto de 27 de enero de 2020[6], el juzgado consideró que aun cuando el trabajo liquidatorio no había sido objetado por la contraparte, era necesario entrar a revisarlo, encontrando que por estar liquidada la sociedad Servicios Funerarios y Exequiales Ltda. en Liquidación, únicamente había lugar a pronunciarse respecto a la liquidación del crédito correspondiente a la Caja de Compensación.

Adelantando tal labor, advirtió el despacho que se incluyeron intereses legales del 6% anuales, que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago ni en la orden de seguir adelante la ejecución. Siendo así, se procedió a modificar la liquidación del crédito referente a la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, la cual se aprobó de la siguiente manera:

1. **Capital:** $293'686.505
2. **Intereses corrientes:** $52'550.090,73
3. **Intereses moratorios:** $1.052'841.851
4. **Total:** $1.399'078.446,73

Finalmente, la Caja de Compensación ejecutada interpuso recurso de apelación contra esta providencia[7], buscando que se revisen en su totalidad los valores aprobados. Como reparos a la decisión de primera instancia, se expusieron los siguientes:

1. El *A-quo* debió pronunciarse sobre la liquidación del crédito a cargo de la sociedad Servicios Funerarios y Exequiales Ltda., por cuanto si bien se encuentra en proceso de liquidación, aun no está completamente liquidada, como erróneamente se estimó, por lo que debe cumplir con el pago en la proporción que le corresponde.

2. Existe un error en la fecha a partir de la cual se calcularon los intereses corrientes en la liquidación del crédito confeccionada por el demandante y que en ese punto no fue modificada por el *A*-quo, entendiéndose por tanto aprobada en ese aspecto, pues debiendo iniciar el cómputo desde el 03 de mayo de 2006, se

3 Documento PDF "01 1 CUADERNO PRINCIPAL", pág. 15 – Expediente electrónico
4 Documento PDF "01 2 CUADERNO PRINCIPAL", pág. 1 – Expediente electrónico
5 Documento PDF "01 3 CUADERNO PRINCIPAL", pág. 3 – Expediente electrónico
6 Documento PDF "01 3 CUADERNO PRINCIPAL", pág. 9 – Expediente electrónico
7 Documento PDF "01 4 CUADERNO PRINCIPAL", pág. 1 – Expediente electrónico

liquidan 29 días por esa mensualidad.

3. Igual acontece con el cálculo de los intereses moratorios, en tanto que debiendo correr desde el 04 de julio de 2007, se terminaron liquidando 28 días en dicho mes.

4. Los valores aprobados, no son los que corresponden por concepto de intereses corrientes y moratorios.

El recurso, fue concedido en el efecto diferido con providencia dictada el día 17 de febrero de 2020[8]. La parte ejecutante los días 19 y 21 de febrero siguiente[9], se opuso a la concesión y a la prosperidad de la alzada, manifestando: i) que de la liquidación del crédito presentada por el demandante, se corrió traslado a la demandada, quien se abstuvo de objetarla presentando una liquidación alternativa, demostrando los errores puntuales que ahora alega, como lo ordena el art. 446 del C. G. del P.; ii) que según el num. 3° del art. 446, la apelación únicamente se abre paso para la demandada si hubiera objetado la liquidación de la contraparte y presentado la liquidación alternativa, por lo que la demandada no estaba habilitada para apelar el auto que modificó de oficio la liquidación presentada por el actor; iii) que llama la atención que la Caja de Compensación apele el auto que finalmente, redujo el valor de la liquidación del crédito a su cargo; iv) que no se explicó de manera concreta y menos se expresó en cifras, en qué falló la liquidación del crédito aprobada; y v) que Cajacopi Atlántico no está legitimada para reclamar que se haya excluido de la liquidación del crédito a la sociedad exclusión de la sociedad Servicios Funerarios y Exequiales Ltda., máxime si los valores que debe pagar cada entidad son independientes y están perfectamente delimitados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 320 del C.G.P, "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*", recurso que podrá ser interpuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Asistiéndole competencia a esta Corporación para desatar la alzada propuesta, como superior funcional del juzgado que emitió la determinación impugnada (art. 31 num. 1° del C. G. del P.), sea lo primero destacar que en este asunto, se han cumplido los presupuestos que permiten decidir la apelación, sólo en lo atinente a la liquidación del crédito que debe cubrir la recurrente Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, no así en lo que respecta a la liquidación de la ejecutada Servicios Funerarios y Exequiales Portal de Paz Ltda. En Liquidación y, que también reprochó la alzadista.

En este caso, se cumplen los presupuestos que permiten decidir la apelación, puesto que el recurso fue interpuesto por la parte afectada con la decisión, únicamente en lo que tiene que ver con que el auto impugnado haya aprobado una liquidación del crédito a cargo de la Caja de Compensación recurrente, que aquélla considera incorrecta, mas brilla por su ausencia el interés de Cajacopi Atlántico para rebelarse contra la no inclusión en la liquidación del crédito de la otra entidad demandada, pues tal determinación no le genera ningún daño, máxime si los valores que deben cubrir cada una, son independientes y están claramente determinados, coligiéndose por tanto que quien estaría legitimado para atacar esa decisión, sería el ejecutante.

De otro lado, la providencia es apelable según lo preceptuado en el art. 446 num. 3° del C. G. del P.; la impugnación fue propuesta oportunamente por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido; y la sustentación se efectuó ante el *A-quo*, enterándose de la misma a la contraparte, quien manifestó su posición.

8 Documento PDF "01 4 CUADERNO PRINCIPAL", pág. 9 – Expediente electrónico
9 Documento PDF "01 4 CUADERNO PRINCIPAL", págs. 11 y 15 – Expediente electrónico

En este orden de ideas, al amparo del art. 325 inc. 4° del C.G.P, se inadmitirá el recurso de alzada en punto de la no inclusión de la sociedad Servicios Funerarios y Exequiales Portal de Paz Ltda. En Liquidación, en la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

Por otra parte, ciñéndonos al art. 326 inc. 2° del C.G.P, pasamos a resolver de plano y por escrito el recurso de apelación en los demás aspectos, centrándonos en los reparos concretos que contra el auto de primer grado formuló la parte apelante al sustentar la alzada, los cuales delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo a los arts. 320 inc. 1° y 328 incs. 1° y 3° del C.G.P.

Tenemos entonces que el problema jurídico que suscita la proposición del recurso en comento, gira en torno a dos cuestionamientos concretos: ¿es correcto el número de días de la primera mensualidad de los intereses corrientes y moratorios en la liquidación del crédito a cargo de Cajacopi Atlántico aprobada por el juzgado de primera instancia? y, ¿son correctos los valores calculados por concepto de ambos intereses?

Abordando el primer planteamiento, recordemos que en el mandamiento ejecutivo fechado el 30 de mayo de 2019[10], refrendado con auto de seguir adelante con la ejecución de 19 de septiembre siguiente[11], se estipuló que los intereses mensuales corrientes se computarían a partir del 03 de mayo de 2006, mientras que los intereses moratorios correrían desde el 04 de julio de 2007.

Por tanto, la primera mensualidad de intereses corrientes comprendería 29 días, entre el 03 y el 31 de mayo de 2006 y, la atinente a los intereses moratorios, abarca 28 días, desde el 04 y hasta el 31 de julio de 2007.

Con estos datos en mente, volvamos la mirada a la liquidación del crédito aprobada por el *A-quo* mediante proveído de 27 de enero de 2020[12]:

Encuentra el Despacho que, al estudiar la liquidación presentada por el ejecutante respecto de la Caja de Compensación, el Juez de instancia solamente encontró como reparo la indebida inclusión de intereses legales del 6% anuales que nunca fueron reconocidos y modificó la liquidación de parte en ese único aspecto, razón por la cual se aprobó el cálculo de los intereses corrientes y moratorios emprendido por el ejecutante. No a otra conclusión se puede arribar si comparamos los valores que por tales conceptos incluyó el demandante en la liquidación del crédito que presentó el 1° de octubre de 2019[13], con los finalmente aprobados en el auto de 27 de enero de 2020[14].

Por tanto, para determinar si fue correcto el número de días de la mensualidad inicial de los intereses, debemos acudir a las tablas contentivas de la liquidación aportadas por el demandante y, de este modo, descubrimos que el número de días es **correcto**, puesto que las cifras de 29 días para el primer mes de intereses corrientes y de 28 días para los de mora, a los que atrás hicimos alusión, son efectivamente los guarismos encontrados en dichas tablas[15].

Ocupándonos ahora del segundo interrogante, aprecia el Despacho que luego de efectuar la liquidación del crédito respecto de la ejecutada Caja de Compensación, tomando como datos un capital de $293'686.505, intereses corrientes desde el 03 de mayo de 2006 hasta el 03 de julio de 2007 e intereses moratorios a partir del 04 de julio de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2019 –fecha hasta la que habría corrido la liquidación del crédito que presentó el ejecutante, puesto que la radicó al día siguiente[16]–, se encuentra que resultan **errados** los valores a los que ascendió la liquidación aprobada por el juez de primera instancia, ello conforme a las operaciones efectuadas y recogidas en las siguientes tablas:

10 Documento PDF "01 1 CUADERNO PRINCIPAL", pág. 11 – Expediente electrónico
11 Documento PDF "01 1 CUADERNO PRINCIPAL", pág. 15 – Expediente electrónico
12 Documento PDF "01 3 CUADERNO PRINCIPAL", pág. 9 – Expediente electrónico
13 Documento PDF "01 2 CUADERNO PRINCIPAL", pág. 1 – Expediente electrónico
14 Documento PDF "01 3 CUADERNO PRINCIPAL", pág. 9 – Expediente electrónico
15 Documento PDF "01 2 CUADERNO PRINCIPAL", págs. 7 y 9 – Expediente electrónico
16 Documento PDF "01 2 CUADERNO PRINCIPAL", pág. 1 – Expediente electrónico

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL	$293.686.005,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Diaria(%)	Intereses Corrientes
03/05/2006	31/05/2006	29	0,040836629	$3.478.012,50
01/06/2006	30/06/2006	30	0,039748246	$3.502.051,07
01/07/2006	31/07/2006	31	0,038488872	$3.504.129,31
01/08/2006	31/08/2006	31	0,038345937	$3.491.116,12
01/09/2006	30/09/2006	30	0,038417413	$3.384.796,99
01/10/2006	31/10/2006	31	0,038465054	$3.501.960,91
01/11/2006	30/11/2006	30	0,038465054	$3.388.994,43
01/12/2006	31/12/2006	31	0,038465054	$3.501.960,91
01/01/2007	31/01/2007	31	0,028768643	$2.619.173,87
01/02/2007	28/02/2007	28	0,035495592	$2.918.876,39
01/03/2007	31/03/2007	31	0,035495592	$3.231.613,14
01/04/2007	30/04/2007	30	0,04243769	$3.739.006,70
01/05/2007	31/05/2007	31	0,04243769	$3.863.640,25
01/06/2007	30/06/2007	30	0,04243769	$3.739.006,70
01/07/2007	03/07/2007	3	0,047692832	$420.201,52
			Total Intereses Corrientes	$48.284.540,81

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL	$293.686.005,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Diaria(%)	Interés Mora
04/07/2007	31/07/2007	28	0,068756625	$5.654.000,35
01/08/2007	31/08/2007	31	0,068756625	$6.259.786,11
01/09/2007	30/09/2007	30	0,068756625	$6.057.857,52
01/10/2007	31/10/2007	31	0,075863846	$6.906.846,44
01/11/2007	30/11/2007	30	0,075863846	$6.684.044,94
01/12/2007	31/12/2007	31	0,075863846	$6.906.846,44
01/01/2008	31/01/2008	31	0,077635548	$7.068.146,91
01/02/2008	29/02/2008	29	0,077635548	$6.612.137,43
01/03/2008	31/03/2008	31	0,077635548	$7.068.146,91
01/04/2008	30/04/2008	30	0,07791425	$6.864.697,40
01/05/2008	31/05/2008	31	0,07791425	$7.093.520,65
01/06/2008	30/06/2008	30	0,07791425	$6.864.697,40
01/07/2008	31/07/2008	31	0,076642314	$6.977.720,26
01/08/2008	31/08/2008	31	0,076642314	$6.977.720,26
01/09/2008	30/09/2008	30	0,076642314	$6.752.632,51
01/10/2008	31/10/2008	31	0,075114437	$6.838.618,26
01/11/2008	30/11/2008	30	0,075114437	$6.618.017,67
01/12/2008	31/12/2008	31	0,075114437	$6.838.618,26
01/01/2009	31/01/2009	31	0,073389297	$6.681.556,97
01/02/2009	28/02/2009	28	0,073389297	$6.034.954,68
01/03/2009	31/03/2009	31	0,073389297	$6.681.556,97
01/04/2009	30/04/2009	30	0,072790816	$6.413.293,15
01/05/2009	31/05/2009	31	0,072790816	$6.627.069,58
01/06/2009	30/06/2009	30	0,072790816	$6.413.293,15
01/07/2009	31/07/2009	31	0,067602223	$6.154.686,27
01/08/2009	31/08/2009	31	0,067602223	$6.154.686,27
01/09/2009	30/09/2009	30	0,067602223	$5.956.148,00
01/10/2009	31/10/2009	31	0,063164214	$5.750.638,14
01/11/2009	30/11/2009	30	0,063164214	$5.565.133,68
01/12/2009	31/12/2009	31	0,063164214	$5.750.638,14
01/01/2010	31/01/2010	31	0,059415862	$5.409.378,23
01/02/2010	28/02/2010	28	0,059415862	$4.885.890,02

01/03/2010	31/03/2010	31	0,059415862	$5.409.378,23
01/04/2010	30/04/2010	30	0,056654282	$4.991.570,97
01/05/2010	31/05/2010	31	0,056654282	$5.157.956,67
01/06/2010	30/06/2010	30	0,056654282	$4.991.570,97
01/07/2010	31/07/2010	31	0,055414219	$5.045.058,01
01/08/2010	31/08/2010	31	0,055414219	$5.045.058,01
01/09/2010	30/09/2010	30	0,055414219	$4.882.314,20
01/10/2010	31/10/2010	31	0,052951078	$4.820.807,06
01/11/2010	30/11/2010	30	0,052951078	$4.665.297,16
01/12/2010	31/12/2010	31	0,052951078	$4.820.807,06
01/01/2011	31/01/2011	31	0,057655648	$5.249.123,69
01/02/2011	28/02/2011	28	0,057655648	$4.741.143,98
01/03/2011	31/03/2011	31	0,057655648	$5.249.123,69
01/04/2011	30/04/2011	30	0,064499906	$5.682.815,88
01/05/2011	31/05/2011	31	0,064499906	$5.872.243,08
01/06/2011	30/06/2011	30	0,064499906	$5.682.815,88
01/07/2011	31/07/2011	31	0,067537947	$6.148.834,43
01/08/2011	31/08/2011	31	0,067537947	$6.148.834,43
01/09/2011	30/09/2011	30	0,067537947	$5.950.484,93
01/10/2011	31/10/2011	31	0,069969924	$6.370.248,11
01/11/2011	30/11/2011	30	0,069969924	$6.164.756,24
01/12/2011	31/12/2011	31	0,069969924	$6.370.248,11
01/01/2012	31/01/2012	31	0,071653265	$6.523.503,91
01/02/2012	29/02/2012	29	0,071653265	$6.102.632,69
01/03/2012	31/03/2012	31	0,071653265	$6.523.503,91
01/04/2012	30/04/2012	30	0,073546576	$6.479.880,06
01/05/2012	31/05/2012	31	0,073546576	$6.695.876,06
01/06/2012	30/06/2012	30	0,073546576	$6.479.880,06
01/07/2012	31/07/2012	31	0,074613694	$6.793.029,26
01/08/2012	31/08/2012	31	0,074613694	$6.793.029,26
01/09/2012	30/09/2012	30	0,074613694	$6.573.899,28
01/10/2012	31/10/2012	31	0,074707653	$6.801.583,52
01/11/2012	30/11/2012	30	0,074707653	$6.582.177,60
01/12/2012	31/12/2012	31	0,074707653	$6.801.583,52
01/01/2013	31/01/2013	31	0,074268903	$6.761.638,59
01/02/2013	28/02/2013	28	0,074268903	$6.107.286,47
01/03/2013	31/03/2013	31	0,074268903	$6.761.638,59
01/04/2013	30/04/2013	30	0,074519703	$6.565.618,13
01/05/2013	31/05/2013	31	0,074519703	$6.784.472,07
01/06/2013	30/06/2013	30	0,074519703	$6.565.618,13
01/07/2013	31/07/2013	31	0,072979951	$6.644.288,94
01/08/2013	31/08/2013	31	0,072979951	$6.644.288,94
01/09/2013	30/09/2013	30	0,072979951	$6.429.957,04
01/10/2013	31/10/2013	31	0,071431526	$6.503.316,28
01/11/2013	30/11/2013	30	0,071431526	$6.293.531,89
01/12/2013	31/12/2013	31	0,071431526	$6.503.316,28
01/01/2014	31/01/2014	31	0,070797002	$6.445.547,46
01/02/2014	28/02/2014	28	0,070797002	$5.821.784,80
01/03/2014	31/03/2014	31	0,070797002	$6.445.547,46
01/04/2014	30/04/2014	30	0,070733469	$6.232.028,94
01/05/2014	31/05/2014	31	0,070733469	$6.439.763,24
01/06/2014	30/06/2014	30	0,070733469	$6.232.028,94
01/07/2014	31/07/2014	31	0,069778706	$6.352.839,12
01/08/2014	31/08/2014	31	0,069778706	$6.352.839,12
01/09/2014	30/09/2014	30	0,069778706	$6.147.908,82
01/10/2014	31/10/2014	31	0,06926814	$6.306.355,86
01/11/2014	30/11/2014	30	0,06926814	$6.102.925,02
01/12/2014	31/12/2014	31	0,06926814	$6.306.355,86

01/01/2015	31/01/2015	31	0,069395871	$6.317.984,77
01/02/2015	28/02/2015	28	0,069395871	$5.706.566,89
01/03/2015	31/03/2015	31	0,069395871	$6.317.984,77
01/04/2015	30/04/2015	30	0,069906199	$6.159.141,73
01/05/2015	31/05/2015	31	0,069906199	$6.364.446,46
01/06/2015	30/06/2015	30	0,069906199	$6.159.141,73
01/07/2015	31/07/2015	31	0,06955545	$6.332.513,31
01/08/2015	31/08/2015	31	0,06955545	$6.332.513,31
01/09/2015	30/09/2015	30	0,06955545	$6.128.238,69
01/10/2015	31/10/2015	31	0,069778706	$6.352.839,12
01/11/2015	30/11/2015	30	0,069778706	$6.147.908,82
01/12/2015	31/12/2015	31	0,069778706	$6.352.839,12
01/01/2016	31/01/2016	31	0,070892274	$6.454.221,29
01/02/2016	29/02/2016	29	0,070892274	$6.037.819,92
01/03/2016	31/03/2016	31	0,070892274	$6.454.221,29
01/04/2016	30/04/2016	30	0,073609463	$6.485.420,72
01/05/2016	31/05/2016	31	0,073609463	$6.701.601,41
01/06/2016	30/06/2016	30	0,073609463	$6.485.420,72
01/07/2016	31/07/2016	31	0,076113196	$6.929.547,91
01/08/2016	31/08/2016	31	0,076113196	$6.929.547,91
01/09/2016	30/09/2016	30	0,076113196	$6.706.014,10
01/10/2016	31/10/2016	31	0,078130822	$7.113.238,02
01/11/2016	30/11/2016	30	0,078130822	$6.883.778,73
01/12/2016	31/12/2016	31	0,078130822	$7.113.238,02
01/01/2017	31/01/2017	31	0,079211135	$7.211.592,56
01/02/2017	28/02/2017	28	0,079211135	$6.513.696,50
01/03/2017	31/03/2017	31	0,079211135	$7.211.592,56
01/04/2017	30/04/2017	30	0,079180328	$6.976.246,24
01/05/2017	31/05/2017	31	0,079180328	$7.208.787,78
01/06/2017	30/06/2017	30	0,079180328	$6.976.246,24
01/07/2017	31/07/2017	31	0,078099894	$7.110.422,20
01/08/2017	31/08/2017	31	0,078099894	$7.110.422,20
01/09/2017	30/09/2017	30	0,076549014	$6.744.412,25
01/10/2017	31/10/2017	31	0,07552062	$6.875.598,27
01/11/2017	30/11/2017	30	0,074926765	$6.601.482,69
01/12/2017	31/12/2017	31	0,074331624	$6.767.348,91
01/01/2018	31/01/2018	31	0,074080653	$6.744.499,80
01/02/2018	28/02/2018	28	0,075083167	$6.174.245,11
01/03/2018	31/03/2018	31	0,074049265	$6.741.642,19
01/04/2018	30/04/2018	30	0,07342076	$6.468.794,95
01/05/2018	31/05/2018	31	0,073294887	$6.672.961,58
01/06/2018	30/06/2018	30	0,072790816	$6.413.293,15
01/07/2018	31/07/2018	31	0,072001349	$6.555.194,47
01/08/2018	31/08/2018	31	0,071716585	$6.529.268,81
01/09/2018	30/09/2018	30	0,071304739	$6.282.361,14
01/10/2018	31/10/2018	31	0,070733469	$6.439.763,24
01/11/2018	30/11/2018	30	0,070288325	$6.192.809,24
01/12/2018	31/12/2018	31	0,070001781	$6.373.148,43
01/01/2019	31/01/2019	31	0,069236198	$6.303.447,78
01/02/2019	28/02/2019	28	0,07095577	$5.834.840,67
01/03/2019	31/03/2019	31	0,069906199	$6.364.446,46
01/04/2019	30/04/2019	30	0,069746823	$6.145.099,78
01/05/2019	31/05/2019	31	0,069810585	$6.355.741,46
01/06/2019	30/06/2019	30	0,069683047	$6.139.480,72
01/07/2019	31/07/2019	31	0,069619256	$6.338.322,37
01/08/2019	31/08/2019	31	0,069746823	$6.349.936,44
01/09/2019	30/09/2019	30	0,069746823	$6.145.099,78
			Total Intereses de Mora	$929.723.379,61

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO	
Capital	$293.686.005,00
Total Intereses Corrientes (+)	$48.284.540,81
Total Intereses Mora (+)	$929.723.379,61
Abonos (-)	$0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$1.271.693.925,42
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$1.271.693.925,42

En razón de las consideraciones que anteceden, encuentra el despacho que le asiste razón al apelante al afirmar que los valores aprobados no son los que corresponden por concepto de intereses corrientes y moratorios y por lo tanto, se modificará la providencia apelada para en su lugar, tener como liquidación del crédito que habrá de cancelar la demandada Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, la que conforman los valores resultantes de las operaciones contenidas en la anterior tabla.

Por último, no habrá lugar a condenar en costas de segunda instancia, dada la prosperidad parcial del recurso, toda vez que tan sólo prosperó uno de los reparos lanzados por la parte apelante. Lo anterior con apoyo en lo reglado por el art. 365 num. 8° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

Primero. **DECLARAR** inadmisible el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla al interior del presente asunto, en lo que respecta a la no inclusión de la sociedad Servicios Funerarios y Exequiales Portal de Paz Ltda. En Liquidación, dentro de la liquidación del crédito.

Segundo. **MODIFICAR** la liquidación del crédito respecto de la ejecutada Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, la cual quedará así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	$293'686.005
Intereses corrientes desde 03-may-06 hasta 03-jul-07	$48'284.540,81
Intereses moratorios desde 04-jul-07 hasta 30-sep-19	$929'723.379,61
TOTAL:	$1.271'693.925,42

Tercero. **SIN LUGAR** a condenar en costas de segunda instancia.

Cuarto. **ORDENAR** la remisión del expediente al juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21346457b2238f9b76c3fabec4d9f9f1ecb09a8d43981506319f400a29b28fad
Documento generado en 12/08/2021 02:39:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica